

INFORME SECRETARIAL. EXPEDIENTE No.  
**11001310501020220042900.** Bogotá, 7 de septiembre de  
2022. Al despacho de la Señora Juez, las presentes  
diligencias, comunicando que, correspondió por reparto  
proceso ordinario laboral de primera instancia, el que, fue  
radicado con número de la referencia.

Dígnese proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA**  
**SECRETARIO**

OaAo.

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisada la presente acción, esta Operadora Judicial **INADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por DIANA PAOLA RIVERA PERAFAN contra COLPENSIONES, toda vez que, no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 del C.P.T.S.S., 5 y 6 de la ley 2213 de 2022, tales como:

1. No obra prueba del correo enviado a la parte accionada con la demanda y sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
2. **Carencia absoluta o falta de poder especial** otorgado por la demandante para iniciar la presente acción. Asimismo, en el poder especial otorgado por la parte actora, se deberá indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, el que, deberá coincidir con el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en la forma dispuesta por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
3. Deberá **aclarar** en el acápite de "...PROCEDIMIENTO..." que se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia, toda vez que allí se indica que, es un "...proceso verbal de única instancia debido a la cuantía." (sic).
4. Deberá **aclarar** el acápite de "...FUNDAMENTO DE DERECHO...", indicando cuáles son las **razones de derecho** (num. 8 art. 25 CPTSS), toda vez que, allí se limita a señalar normas o leyes generales.

Así las cosas, el despacho de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias señaladas, so pena de RECHAZAR la demanda.

Igualmente, deberá enviar la respectiva subsanación al correo electrónico del(la)(los)(las) demandado(os)(as), en la forma dispuesta en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO

En el acápite de la demanda donde se anuncia "PRUEBAS Que se anexan:", no obra ninguna de las pruebas documentales señaladas tales como: "...En 187 folios, copia de algunas piezas procesales de la referida acción ejecutiva, incluido el poder otorgado, el incidente de nulidad, las decisiones que la decretaron, el escrito de excepciones y el auto que aceptó la renuncia al poder." (sic).

Deberá **ACLARAR** el hecho primero de la demanda, indicando quien es la parte demandante.

No se allego en las documentales indicadas con la demanda: la "Cédula de identificación" (sic) y, las fotografías enunciadas.

No se acredita la representación legal de SINTRAGACERV "Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario y la Industria de las Bebidas y Cervezas de Colombia Organización Sindical con Personería Jurídica No. 10 de 19/Marzo/2020, expedida por la inspección del trabajo de Zipaquirá Cundinamarca, de conformidad con el reconocimiento efectuado por el Ministerio de Protección Social.

Falta de dirección de notificación física del demandante, la que, en todo caso, no puede ser la misma del apoderado.

Deberá **ADECUAR LA DEMANDA** y el poder especial, dirigidos al Juez de Reparto para los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C..**

En el poder especial otorgado por la parte actora, no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, el que, deberá coincidir con el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en la forma dispuesta por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

**Carencia absoluta de poder** de la demandante al abogado OSCAR ALBERTO ROMERO MAHECHA para incoar la presente acción, en el que, se debe indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, el que, deberá coincidir con el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en la forma dispuesta por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Falta de dirección de notificación física y dirección del correo electrónico de la demandante, las que, en todo caso, no pueden ser las mismas del abogado.

Deberá aclarar los hechos de la demanda, pues, en la misma se indica que convivió con Germán Jesús Camacho Rojas y, en el hecho décimo tercero manifiesta que convivió con Miguel Arcángel Montaña Ramos (sic).

No se allego en las documentales indicadas con la demanda:

- La Carta de Terminación del Contrato de Trabajo.
- La copia de la Acción de Tutela Instaurada por la Accionante.

**FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA**, en la forma establecida en el artículo 6 del C.P.L., la que, en gracia de discusión si hubiera anexado la copia de la acción de tutela indicada, la misma no constituye la prueba del citado agotamiento, por cuanto la citada acción es un procedimiento interpartes independiente del proceso ordinario laboral.

Firmado Por:  
María Dolores Carvajal Niño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309ebcff0c7bc288b50abb9072914fcb59694d8f6cf37d7ff3ad6e3b145c601a**

Documento generado en 25/04/2023 08:49:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**